



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).
- En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se allegó por parte de la ejecutada liquidación del crédito la cual contiene a las cuotas adeudadas y reconocidas en la sentencia de fecha 02 de julio de 2019. téngase en cuenta que esta secretaría dio traslado a la misma conforme lo reglado por el artículo 110 del CGP, y a través del correo del apoderado del extremo ejecutante y publicación en micrositio sin que se hiciera reparo alguno. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, mayo dos (02) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION
DEMANDANTE	KELY JOHANA MONTIEL ROMERO en representacion de la menor A.J.L.M.
DEMANDADO	DIMAS YAMIL LOPEZ PANA
RADICACIÓN:	444303184001-2018-00174-00

Al despacho el expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTE

En sentencia de fecha 02 de julio de 2019, se ordenó CONTINUAR con la ejecución en contra del señor DIMAS YAMIL LÓPEZ PANA, y a favor de la señora KELLY JOHANA MONTIEL ROMERO, por el valor de las cuotas alimentarias que se causaren entre agosto del año 2018 hasta el mes de diciembre del año 2018, y por las cuotas adicionales correspondientes a las primas de junio y diciembre del año 2018.

En escrito allegado por el ejecutado, se aportó la liquidación del crédito teniendo, dándosele el respectivo traslado sin que se hiciera reparo alguno.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que la obligación alimentaria al no ser de carácter comercial, se liquidara sobre el interés legal que corresponde al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil que reza:

ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:



ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CASO CONCRETO

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se dio el traslado dispuesto por la norma en cita, guardando silencio la parte ejecutante.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito que antecede, observa el despacho que en la misma se tuvo en cuenta las cuotas reconocidas en sentencia de fecha 02 de julio de 2019 con sus respectivos interésese, en consecuencia, el despacho le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación de crédito efectuada por la ejecutada con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez